

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 29 JUL 2022

Proceso N° 2021-00081.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante en contra de los numerales 4 y 5 del auto calendado el 20 de mayo de 2022, mediante los cuales se decidió no tener en cuenta el amparo de pobreza solicitado y se dispuso ordenar al demandante notificar a la sociedad Seguros del Estado S.A. (fl. 153).

Antecedentes:

Esgrimió el recurrente que la solicitud de amparo de pobreza fue suscrita por los demandantes y remitida al despacho directamente desde sus correos electrónicos personales y ratificada por el apoderado.

Respecto de la demandada Seguros del Estado S.A. indicó que la misma ya contestó demanda.

Consideraciones:

1. El recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error de procedimiento o de valoración, tal como se infiere del artículo 318 del CGP.

Como esa es la finalidad de la censura la vía utilizada resulta procedente.

2. El artículo 151 del C.G.P. relativo a la procedencia del amparo de la pobreza, establece que ésta prerrogativa se concede cuando:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de los necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

3. Por su parte, el inciso segundo del artículo 152 ibídem, relativo a la oportunidad, competencia y requisitos del amparo de pobreza, reza que **“El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente,”.**

4. Revisadas las documentales, y en relación al reparo frente al amparo de pobreza, advierte el despacho que, mediante providencia calendada el 25 de marzo de 2022 se requirió al demandante Jaime de Jesús Ospina para que suscribiera la respectiva solicitud de amparo y/o la remitiera desde su correo personal, requerimiento que no fue acatado por el referido demandante, pues ni suscribió la solicitud, ni la adosó desde su correo electrónico.

Téngase en cuenta que, la solicitud de amparo de pobreza únicamente fue suscrita por la demandante Sandra Yamile Villamil Lara e igualmente adosada desde su correo electrónico sandrayvilla28@hotmail.com (fl. 89).

5. De lo anterior se colige que, el demandante Jaime de Jesús Ospina Ospina no formuló la solicitud de amparo de pobreza, en razón a la falta de suscripción física y electrónica, pues no fue remitirla de su correo electrónico personal, situación que no permite tener en cuenta la solicitud.

No obstante, la demandante Sandra Yamile Villamil Lara si suscribió la solicitud de amparo de pobreza, respecto de la cual el despacho realizó pesquisas en las plataformas de la Superintendencia de Notariado y Registro y el ADRES, encontrando que la referida demandante no posee propiedades bienes inmuebles y está afiliada en seguridad social en salud como beneficiaria régimen subsidiado.

6. Así las cosas, y en relación al amparo de pobreza el despacho repondrá el numeral 4 de la providencia censurada y en su lugar accederá al amparo solicitado por la demandante y no tendrá en cuenta el amparo respecto del demandante Jaime de Jesús Ospina Ospina.

7. Respecto de la notificación de la demandada Seguros del Estado S.A., advierte el despacho que el numeral 5 de la providencia censurada deberá ser revocado parcialmente únicamente respecto de orden de notificar a la referida sociedad; y en razón a que la aludida demandada Seguros del Estado allegó escrito de contestación por conducto de apoderado se le tendrá por notificada por conducta concluyente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Reponer para modificar el numeral 4 del auto calendado el 20 de mayo de 2022.

Segundo: De acuerdo a lo anterior, se modifica el numeral 4 del auto calendado el 20 de mayo de 2022 el cual quedará de la siguiente manera:

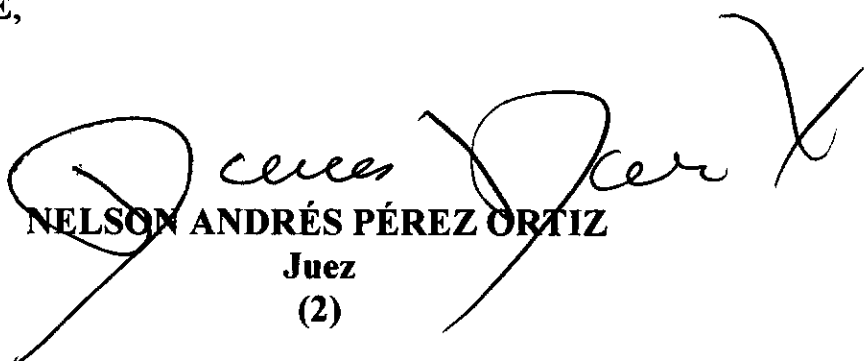
- No se tiene en cuenta el amparo de pobreza respecto del demandante Jaime de Jesús Ospina Ospina.

- Conceder el amparo de pobreza a la demandante Sandra Yamile Villamil Lara.

Tercero: Se repone parcialmente el numeral 5 del auto censurado, en el sentido de excluir la orden de notificar a la sociedad Seguros del Estado S.A.

Cuarto: En auto separado se dispondrá a tener por notificada a la sociedad Seguros del Estado S.A.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez
(2)

FG



República de Colombia
Poder Judicial
Tribunal Superior Civil
Sección de Bogotá D.C.

El anterior auto se notifica por escrito

No. 634 Fecha 01 AGO 2022

El Secretario(a),

